SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 19 de febrero de 1991 *

En el asunto C-374/89,

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Michel van Ackere-Pietri, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. G. Berardis, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandante,

contra

Reino de Bélgica, representado por el Sr. Robert Hoebaer, director de administración del Ministerio de Asuntos Exteriores, Comercio Exterior y Cooperación al Desarrollo, en calidad de Agente, que designa como domicilio la sede de la Embajada de Bélgica en Luxemburgo, 4, rue des Girondins,

parte demandada,

que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 76/491/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a un procedimiento comunitario de información y consulta de los precios del petróleo crudo y de los productos derivados del petróleo en la Comunidad (DO L 140, p. 4; EE 12/02, p. 107), así como en virtud del artículo 5 del Tratado CEE,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: O. Due, Presidente; T. F. O'Higgins, G. C. Rodríguez Iglesias y M. Díez de Velasco, Presidentes de Sala; Sir Gordon Slynn, C. N. Kakouris, R. Joliet, F. A. Schockweiler y P. J. G. Kapteyn, Jueces;

Abogado General: Sr. J. Mischo;
Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario adjunto;

* Lengua de procedimiento: francés.

habiendo considerado el informe para la vista;

oídos los informes orales de las partes en la vista de 28 de noviembre de 1990, en la que el Reino de Bélgica estuvo representado por el Sr. Jan Devadder, consejero del Ministerio de Asuntos Exteriores, Comercio Exterior y Cooperación al Desarrollo, en calidad de Agente;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 6 de diciembre de 1990;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de diciembre de 1989, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, con el fin de que se declare que, al abstenerse repetidas veces de comunicarle en los plazos señalados todas las informaciones requeridas sobre los precios del petróleo crudo y de los productos derivados del petróleo, a pesar de haberse iniciado varios procedimientos contenciosos y administrativos previos, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud, por un lado, de la Directiva 76/491/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a un procedimiento comunitario de información y consulta de los precios del petróleo crudo y de los productos derivados del petróleo en la Comunidad (DO L 140, p. 4; EE 12/02 p. 107) y, por otro, en virtud del artículo 5 del Tratado.

2 El apartado 1 del artículo 1 de la citada Directiva obliga a los Estados miembros a comunicar a la Comisión determinadas informaciones sobre los precios del petróleo crudo y de los productos derivados del petróleo de cada trimestre, en los primeros cuarenta y cinco días del trimestre siguiente. Según el artículo 10, la Directiva deberá ejecutarse a más tardar el 1 de enero de 1977. En virtud de la Decisión 77/190/CEE de la Comisión, de 26 de enero de 1977, por la que se aplica la Directiva 76/491 (DO L 61, p. 34; EE 12/03, p. 6), adoptada con arreglo al artículo 7 de ésta, las informaciones de que se trata se deben facilitar en forma de cinco cuadros.

3 El 25 de abril de 1983, la Comisión dirigió al Gobierno belga un escrito de requerimiento, con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, por no haber transmitido las informaciones a partir del cuarto trimestre de 1980. Mediante escrito de 9 de septiembre de 1983, el Gobierno belga indicó a la Comisión que le comunicaría en breve plazo las informaciones solicitadas y que la Administración competente trataría de facilitar en adelante las informaciones requeridas en los plazos señalados. Dado que no se respetó este compromiso, la Comisión dirigió al Gobierno belga el Dictamen motivado previsto en el artículo 169 del Tratado. Teniendo en cuenta la respuesta de dicho Gobierno de 26 de octubre de 1984, así como las informaciones facilitadas en la reunión de 26 de noviembre de 1984, la Comisión decidió no ejercitar acción por el momento ante el Tribunal de Justicia.

4 Mediante escrito de 5 de agosto de 1985, la Comisión inició un nuevo procedimiento, con arreglo al artículo 169 del Tratado, a causa de que el Reino de Bélgica no había adoptado aún todas las disposiciones necesarias para que las empresas que desarrollan su actividad dentro de su ámbito de competencia, le transmitieran los datos requeridos, como exige el artículo 2 de la mencionada Directiva. Al haberse publicado las Ordenes ministeriales necesarias el 17 de diciembre de 1985, este segundo procedimiento fue archivado a fines de enero de 1986.

5 Sin embargo, al comprobar que el Gobierno belga persistía en comunicar muy irregularmente y de manera incompleta las informaciones requeridas, a pesar de todas las promesas de mejorar a este respecto, la Comisión resolvió proseguir el primer procedimiento e interpuso un recurso por incumplimiento mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de noviembre de 1986 (asunto 277/86). No obstante, la Comisión, mediante escrito de 8 de julio de 1988, informó al Tribunal de Justicia que desistía de su acción, por haber modificado su práctica el Gobierno belga y haber transmitido con posterioridad las informaciones requeridas por la Directiva de una manera regular. Mediante auto de 27 de octubre de 1988, el Tribunal de Justicia archivó el asunto y condenó al Reino de Bélgica en costas.

6 Posteriormente, al reincidir el Gobierno belga en su práctica anterior consistente en no comunicar determinadas informaciones y transmitir otras con retrasos de dos a tres meses, la Comisión, mediante escrito de 31 de marzo de 1989, requirió a dicho Gobierno a que se atuviera a sus obligaciones en un plazo de tres semanas. Al no haber obtenido respuesta a este escrito en el plazo señalado, la Comisión, el 24 de mayo de 1989, dirigió un Dictamen motivado al Gobierno belga, instándole a que no se repitieran los incumplimientos comprobados y que adoptara medidas a

este efecto en el plazo de un mes. Al no adoptarse estas medidas, la Comisión interpuso el presente recurso.

7 Para una más amplia exposición de los hechos y del desarrollo del procedimiento, así como de los motivos y alegaciones de las partes, este Tribunal se remite al informe para la vista. En lo sucesivo, sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

8 La Comisión solicita que el Tribunal de Justicia declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben, por un lado, en virtud de la Directiva 76/491, en especial de su artículo 1, y, por otro, en virtud del artículo 5 del Tratado.

Incumplimiento de la Directiva 76/491

9 El Gobierno belga no niega que haya incumplido la Directiva. Expone que, después de haber adoptado dos Ordenes ministeriales para garantizar la recogida de las informaciones requeridas, todo el sector del petróleo, por medio de la Fédération pétrolière belga, expresó grandes reservas a propósito de las estadísticas tal como eran recopiladas por la Comisión. Añade que, para responder a las exigencias de la Directiva, estableció un procedimiento de contacto directo con cada empresa importadora del sector para obtener los datos dentro de los plazos previstos.

10 Esta circunstancia no hace que desaparezca el incumplimiento que se le reprocha. Procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, un Estado miembro no puede alegar situaciones internas para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos impuestos por las normas de Derecho comunitario. Además, este Tribunal de Justicia ha establecido que las dificultades de aplicación surgidas en la fase de ejecución de un acto comunitario no pueden permitir a un Estado miembro liberarse unilateralmente del cumplimiento de sus obligaciones (véase, más recientemente, la sentencia de 27 de noviembre de 1990, Comisión/Irlanda, C-39/88, Rec. p. I-4271, apartado 11).

11 Así pues, procede declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva al abstenerse repetidas veces de comunicar a la Comisión, en los plazos señalados, todas las informaciones requeridas sobre los precios del petróleo crudo y de los productos derivados del petróleo, a pesar de haberse iniciado varios procedimientos administrativos previos y contenciosos.

Incumplimiento del artículo 5 del Tratado

12 La Comisión considera que, con su comportamiento, el Reino de Bélgica, que en repetidas ocasiones se comprometió a cumplir sus obligaciones, pero que sólo cumplió sus compromisos durante los diversos procedimientos administrativos previos o contenciosos iniciados por la Comisión, no facilitó a la Comunidad el cumplimiento de su misión y, por el mismo hecho, faltó a las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo primero del artículo 5 del Tratado.

13 En la sentencia de 14 de junio de 1990, Comisión/Italia (C-48/89, Rec. p. I-2425), este Tribunal de Justicia declaró que, dado que la demandada había incumplido sus obligaciones específicas derivadas de una Directiva, carecía de interés examinar si por el mismo hecho había incumplido también sus obligaciones derivadas del artículo 5 del Tratado. Sin embargo, en el presente asunto, la Comisión imputa un incumplimiento distinto, es decir, haberse negado a ayudar a la Comisión en el cumplimiento de su misión. Procede, pues, examinar si este motivo de infracción está fundado.

14 Procede señalar que el Reino de Bélgica sólo cumplió sus obligaciones derivadas de la Directiva ante la amenaza directa de un recurso por incumplimiento y que las incumplió en cuanto esta amenaza pareció alejarse. En particular, dejó de transmitir las informaciones como se requería muy poco tiempo después del auto de archivo del asunto 277/86, que la Comisión había promovido por los mismos motivos que le llevaron a interponer el presente recurso, del que desistió precisamente porque, teniendo en cuenta la práctica seguida durante algunos años, parecía que el Gobierno belga ponía término definitivamente al incumplimiento que se le imputaba.

15 Mediante estos actos y omisiones que obstaculizaron el cumplimiento de la misión de la Comisión, el Gobierno belga incumplió el deber de cooperación y asistencia leales que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, impone el artículo 5 a todos los Estados miembros.

16 Por consiguiente, procede declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5 del Tratado.

17 Del conjunto de consideraciones precedentes se deriva que, al no comunicar a la Comisión en los plazos señalados todas las informaciones requeridas sobre los precios del petróleo crudo y los productos derivados del petróleo, a pesar de haberse iniciado diversos procedimientos administrativos previos y contenciosos, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben, por un lado, en virtud de la Directiva 76/491 del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a un procedimiento comunitario de información y consulta de los precios del petróleo crudo y de los productos derivados del petróleo en la Comunidad y, por otro, en virtud del artículo 5 del Tratado.

Costas

18 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas. Por haber sido desestimados los motivos formulados por el Reino de Bélgica, procede condenarle en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

decide:

1) **Declarar que, al no comunicar a la Comisión en los plazos señalados todas las informaciones requeridas sobre los precios del petróleo crudo y los productos derivados del petróleo, a pesar de haberse iniciado diversos procedimientos administrativos previos y contenciosos, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben, por un lado, en virtud de la Directiva 76/491/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a un procedimiento comunitario de información y consulta de los precios de petróleo crudo y de los productos deri-**

vados del petróleo en la Comunidad y, por otro, en virtud del artículo 5 del Tratado.

2) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

Due O'Higgins Rodríguez Iglesias Díez de Velasco

Slynn Kakouris Joliet Schockweiler Kapteyn

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 19 de febrero de 1991.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente

O. Due